

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de abril de 2021. Informe:** A su despacho el presente proceso, informado que se recibió por parte del Banco de Bogotá oficio en el cual informa que las cuentas son inembargables y que se informe si existe alguna excepción a esta. Ordene.

ANA MARIA ARZUAGA ESCALONA  
Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO por VIMAR SANCHEZ DIAZ contra PROTECCIÓN S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

**RADICACION.47.001.31.05.002.2011.00125-00.**

Visto el pase al despacho que antecede, encuentra el juzgado que la gerencia de convenios y operaciones electrónicas, centro de embargos del banco de Bogotá en oficio GCOE-EMB-20210420452595 del 20 de abril de 2021 informa que no es posible aplicar la medida de embargo decretada en el presente proceso como quiera que indica que las cuentas bancarias que posee la demanda PROTECCIÓN S.A corresponden a recursos inembargables, por lo que pide que sea informado si contra esta procede alguna excepción de sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida.

Precisado el objeto de la petición el despacho procede a proveer lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

En lo relativo a las manifestaciones consignadas en el oficio GCOE-EMB-20210420452595 del 20 de abril de 2021 en el cual se indica que la cuentas que posee la demandada PROTECCIÓN S.A corresponden a recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad o del régimen de prima media con prestación definida, los cuales son inembargables.

No obstante al tratarse de dineros para pagos de seguridad social que por regla general son inembargables, de conformidad con lo normado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, pues

tratándose de acreencias laborales y toda vez que no es posible violar los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante, excepción que se extiende por idénticas consideraciones a las pensiones, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en la sentencia C-378 de 1998, se señaló que los recursos pensionales que administra el ISS –y que hoy se encuentran en cabeza de Colpensiones, están constituido por los aportes que hacen tanto los trabajadores como empleadores al Sistema de Seguridad Social, bien sea al régimen de prima media con prestación definida, o al régimen de ahorro individual, por sus características son recursos de carácter parafiscal, y que por tanto, no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, pues su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En este sentido, el H. Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 27 de febrero de 2003, contenido que fuera reproducido por el Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento del 26 de agosto de 2010, sostuvo lo siguiente:

*“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.*

*“...*

*“De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad –solo anti técnicamente– por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.”*

Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, aunque esté radicado en cabeza de PROTECCIÓN S.A, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos y sólo podrán ser destinados al pago de las prestaciones de seguridad social antedichas.

En el mismo sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012 expresó que:

*“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar*

*se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.*

*Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”*

De lo anterior surge diáfano que como en el presente proceso se ejecuta una providencia judicial mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de un retroactivo pensional decisión que, además, se encuentra en firme, no puede, so pretexto de invocar la inembargabilidad de recursos de **seguridad social** omitir el pago de la prestación de **seguridad social**, pues la regla de inembargabilidad cede ante la vulneración de derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y móvil del beneficiario de la pensión de vejez que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, desde el mismo instante en el cual se emitió el mandamiento de pago, se hizo hincapié en torno a la línea jurisprudencial desarrollada en cuanto a la inembargabilidad, en la cual se indicó que la Jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, la Corte Constitucional señala algunas excepciones, así: (i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Dichas disertaciones se ven reflejadas no solo en las salvedades indicadas en el auto en mención sino en el oficio en el cual se informó la medida a la entidad bancaria en el cual se le expresa que esta medida recae sobre cuentas corrientes y de ahorro que estén destinadas para el pago de sentencias judiciales, dilucidado lo anterior se dispondrá que por secretaría se libre nuevamente oficio al Banco de Bogotá informado requiriendo a dicha entidad a efecto de que materialice la medida a ellos informada.

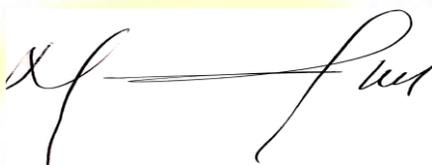
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese comunicación al Banco de Bogotá reiterando que la medida decretada se encuentra vigente, ordenada en auto de fecha 14 de abril de 2021 y comunicada mediante oficio 520 del 19 de abril de 2021. Requerir al mismo con el fin de que sea materializada, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, de la misma forma se ordena que sea remitida una copia de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - permanezca en secretaria el presente proceso hasta tanto sea maternizada la medida y una vez cumplida vuelva al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMLASE,



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

